



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 220 -2021/MPHy-CZ

Caraz, 30 SEP. 2021

VISTOS: la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-MPHy, de fecha 11 de marzo del 2020; el Expediente Administrativo N° 06037-2021, de fecha 19 de agosto del 2021; el Informe N° 386-2021-MPHy/06.31, de fecha 23 de agosto del 2021, del Jefe de la Unidad de Potencial Humano; el Informe Legal N° 402-2021-MPHy/05.10, de fecha 14 de setiembre del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica; el proveído de fecha 21 de setiembre del 2021 del Señor Alcalde; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

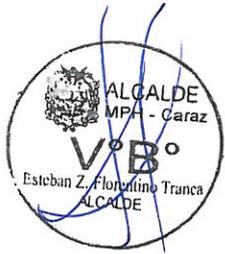
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2020-MPHy, de fecha 11 de marzo del 2020, conformó el Comité de Planificación de Capacitación, en el Marco de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR/PE, a los siguientes servidores: **1.** Jefe de la Unidad de Potencial Humano, como presidente. **2.** Gerente de planificación y presupuesto, como miembro. **3.** Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social, como miembro. **4.** Secretario General del Sindicato de Trabajadores, como miembro;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 06037-2021, de fecha 19 de agosto del 2021, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas – SITRAMUN Huaylas, solicita se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-MPHy, de fecha 11 de marzo del 2020, bajo el argumento que, a dicho acto administrativo, le falta los principios del procedimiento administrativo y el principio de legalidad;

Que, mediante Informe N° 386-2021-MPHy/06.31, de fecha 23 de agosto del 2021, el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, dirigiéndose al Gerente de Administración y Finanzas, teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N° 06037-2021, de fecha 19 de agosto del 2021, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas – SITRAMUN Huaylas; al respecto, el inciso a) del numeral 6.4.1.1. de la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, establece: *“Elección del representante de los servidores: Los Servidores civiles eligen a dos representantes por un periodo de tres (03) años. La elección se efectúa mediante votación secreta en cada entidad. El candidato que obtenga mayoría simple tendrá la condición de titular y el segundo con mayor votación, tendrá la condición de suplente. En caso se presente un solo candidato*



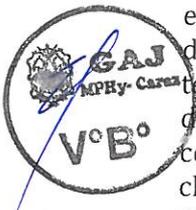
también debe ser electo por mayoría simple de todos los servidores que participen. Si al proceso de elección no se presentara algún candidato o ninguno obtuviera mayoría simple, el comité se instala sin el representante de los servidores". "En caso que el representante titular de los servidores civiles, se desvincule de la entidad, las funciones serán asumidas por el suplente. Si ambos fueran desvinculados de la entidad, la Oficina de Recursos Humanos dispondrá un nuevo proceso de elección dentro de los 30 días hábiles de ocurrido el hecho". El Artículo primero de la resolución que conforma el Comité de Planificación de Capacitación de la Municipalidad Provincial de Huaylas, además de los tres servidores que indica la norma incluye al Secretario del Sindicato de trabajadores como miembro. Por las consideraciones indicadas, esta unidad opina que no es procedente dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía, sino la recomposición de dicho comité; para tal efecto, se sugiere disponer la elección de los representantes de los servidores civiles mediante votación secreta;



Que, del análisis a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, se advierte una controversia en la forma correcta de interpretar el ítem a) del literal 6.4.1.1, respecto a la primera fase de la conformidad del comité de planificación de la capacitación establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR/PE, mediante el cual aprueba la Directiva, que establece "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las Entidades Públicas", la misma que precisa textualmente: **"Elección del representante de los servidores: Los servidores civiles eligen a dos representantes por un periodo de 3 años. La elección se efectúa mediante votación secreta en cada entidad. El candidato que obtenga mayoría simple tendrá la condición de titular y el segundo con votación, tendrá la condición de suplente. En caso presente un solo candidato también debe ser electo por mayoría simple de los servidores que participen. Si al proceso de elección no se presentara algún candidato o ninguno obtuviera mayoría simple, el Comité se instala sin representante de los servidores civiles; En caso que el representante titular de los servidores civiles, se desvincule de la entidad, las funciones serán asumidas por el suplente. Si ambos fueran desvinculados de la entidad, la Oficina de Recursos Humanos dispondrá un nuevo proceso de elección dentro de los 30 días hábiles de ocurrido el hecho"**;



Que, de la precitada normativa surgió la controversia en su interpretación, en el extremo de la elección de los servidores, para formar parte del Comité de Planificación de la Municipalidad Provincial de Huaylas; en ese sentido, efectuado una interpretación textual o taxativa, sin mayor análisis, se desprende que el representante de los Servidores de la Entidad, deben ser elegidos DOS (02) representantes, donde el primero tenga la condición o calidad de "titular" y el segundo "suplente". En este contexto, se advierte claramente, que, en ninguna parte de la normativa especial, establece que el Secretario General del sindicato, es el quien debe asumir la titularidad de titular o suplente respectivamente, extremos erróneos que deben ser superados, en la medida que efectivamente el indicado ejerce representación del SITRAMUN, no obstante, la normativa especial en recursos humanos, siempre prevé ciertas excepcionales, como en la que nos encontramos ahora. Asimismo, de la misma disposición, se desprende que la elección de los DOS (02) representantes (Titular y Suplente), deberán ser elegidos mediante votación secreta; votación que definirá cuál de los dos obtuvo mayor votación, del cual permitirá definir quién es el titular o suplente; y que por seguridad jurídica, como se suele hacer en toda administración pública, todo éste acto democrático debe constar en actas, mediante el cual se desprenda y ejecute la voluntad de elegir a sus representantes;





Que, no obstante, del análisis a los antecedentes, se infiere la inexistencia del documento que prueba tal acto democrático (actas), mediante el cual comuniqué a la Administración Municipal, los resultados, con nombre completos de sus representantes como titular y suplente;

Que, en este contexto, el no haberlo adjuntado las actas del acto democrático de elección, y el no haberlo realizado; pues el acto administrativo, contenido en la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-MPHy, de fecha 11 de marzo del 2020, deviene en una nulidad de oficio en forma parcial, por haberse transgredido el ítem a) del literal 6.4.1.1, respecto a la primera fase de la conformidad del comité de planificación de la capacitación establecida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR/PE; normativa especial, que regula el procedimiento o ejecución del proceso de capacitación, en irrestricto cumplimiento al Art. 10° de la ley del Servicio Civil – Ley N° 20057 y su Reglamento, aprobado mediante el D.S. N° 004-2014-PCM; nulidad conforme a lo establecido en el Inc, 2 del Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 006-2017-JUS;

Que, asimismo, se advierte que se transgredieron los principios de legalidad, debido procedimiento, así como el principio del ejercicio legítimo del poder; en la medida que, como elemento de la validez del acto administrativo, en el que su naturaleza legal es que el acto administrativo deber ser conformado mediante e cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo; así como ejerza su autoridad en forma única y exclusiva las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas; debiendo evitar el abuso del poder; no obstante, el remedio de la nulidad, permite corregir o remediar tales contravenciones;

Que, mediante Informe Legal N° 402-2021-MPHy/05.10, de fecha 14 de setiembre del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a la Secretaría General, teniendo en cuenta los documentos que se adjuntan; la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR/PE. Por las conclusiones expuestas, la recurrente es de la siguiente opinión: **1) Se deberá declarar NULO DE OFICIO** en su forma parcial, la Resolución de Alcaldía N° 039-2020-MPHy, de fecha 11.03.2020, por adolecer causal de nulidad establecido en el Inc, 2 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 006-2017-JUS y demás fundamentos expuestos en el presente informe legal. **Debiéndose retrotraer hasta los actos preparatorios de elección de los representantes.** 2) Cabe precisar que el no estar inmerso, a un acto administrativo que beneficie a administrativos, no requiere correrse traslados de los fundamentos que sustentan la precitada nulidad parcial, para los respectivos ejercicios de la defensa o contradictorios;



Que, mediante proveído, de fecha 21 de setiembre del 2021, el Señor Alcalde, dirigiéndose a la Secretaría General, solicita proyectar el acto administrativo respectivo, según los documentos adjuntos;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO en su forma parcial, la Resolución de Alcaldía N° 039-2020/MPHy, de fecha 11 de marzo del 2020, por adolecer causal de nulidad establecido en el Inciso 2 del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – D.S. N° 006-2017-JUS y demás fundamentos expuestos en el presente informe legal. ***Debiéndose retrotraer hasta los actos preparatorios de elección de los representantes.***



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el no estar inmerso, a un acto administrativo que beneficie a administrativos, no requiere correrse traslados de los fundamentos que sustentan la precitada nulidad parcial, para los respectivos ejercicios de la defensa o contradictorios.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Potencial Humanos, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Steban Zosimo Florentino Tranca
ALCALDE